

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9522 REAL DECRETO 554/1991, de 12 de abril, por el que se modifica y completa el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del Profesorado Universitario, modificado y completado por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio.

La experiencia de los años transcurridos desde su anterior regulación aconseja revisar algunas de las condiciones que se establecieron para la figura de Profesor emérito y, también, completarlas con otras que den respuesta a situaciones especiales y necesidades docentes e investigadoras que no aparecían contempladas en el texto que se modifica.

Una serie de factores, entre los que se encuentran la evolución de la pirámide de edad, las necesidades y demanda de la comunidad universitaria y la conveniencia de asegurar al máximo el que por razones meramente porcentuales no quedan excluidos de la condición de eméritos, Profesores que acumulan méritos suficientes para acceder a ella, justifican el que se amplíe el porcentaje de los que pueden ser contratados por cada Universidad y que lo sean en condiciones que no supongan una discriminación negativa respecto de los restantes Profesores.

Por otra parte, parece conveniente regular un cauce complementario que, con carácter excepcional y de acuerdo con las Universidades, permita dar una respuesta a situaciones igualmente excepcionales.

En su virtud, previos informes del Consejo de Universidades y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de abril de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificado el artículo 22 en sus apartados 7 y 8 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, según redacción dada al mismo por el Real Decreto 1200/1986, de 13 de junio, y se añade un nuevo apartado al mismo, quedando redactados de la siguiente forma:

«Artículo 22.7. No obstante lo establecido en el apartado 1, las Universidades, previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, conforme a lo establecido en este artículo, podrán también nombrar Profesores eméritos a personas de reconocido prestigio cultural o científico internacional. En todo caso, habrán de tener la edad de jubilación que señale la legislación española para los funcionarios.

Excepcionalmente, y con informe favorable del Consejo de Universidades, el Ministro de Educación y Ciencia podrá, de conformidad asimismo con los criterios establecidos en el presente artículo, proponer a una Universidad el nombramiento de Profesores eméritos para su consiguiente contratación por la misma en los términos previstos en el presente Real Decreto.

8. El número de Profesores eméritos contratados no podrá exceder, en ningún caso, del 3 por 100 de la plantilla docente de cada Universidad.

En este porcentaje no se computarán las contrataciones a que se refiere el último párrafo del epígrafe anterior.

11. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 6.º del Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, las Universidades establecerán las medidas oportunas para garantizar a los Profesores universitarios eméritos, condiciones materiales de trabajo análogas a las de los Profesores de los correspondientes Cuerpos Docentes Universitarios.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de abril de 1991.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

JUAN CARLOS R.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9523 ORDEN de 12 de abril de 1991 sobre elecciones en Cofradías de Pescadores y sus Federaciones.

La Orden de 31 de agosto de 1978, por la que se desarrolla el Real Decreto 670/1978, de 11 de marzo, sobre Cofradías de Pescadores,

establece que el mandato de los cargos elegidos para cualquiera de los órganos rectores de las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones tendrá una duración de cuatro años, lo que asimismo consta en los Estatutos de cada una de estas Entidades.

Dada la proximidad del cumplimiento del periodo de los cuatro años de mandato de los órganos rectores de las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones, cuyas elecciones fueron convocadas por Orden de 29 de abril de 1987, se hace necesario proceder a la convocatoria del nuevo proceso electoral.

En su virtud, oída la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones deberán celebrar elecciones para la renovación de sus órganos rectores, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 670/1978, de 11 de marzo, normas de desarrollo y la presente disposición, con arreglo al siguiente calendario:

1. Las Cofradías de Pescadores entre los días 1 de junio y 15 de septiembre de 1991.
2. Las Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores entre los días 16 de septiembre y 31 de octubre de 1991.
3. Las Federaciones Interprovinciales de Cofradías de Pescadores entre los días 1 y 30 de noviembre de 1991.
4. La Federación Nacional de Cofradías de Pescadores entre los días 1 y 31 de diciembre de 1991.

Art. 2.º Una vez elaborados el plan y calendario electoral por el Comité Electoral y aprobados por el órgano correspondiente, las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones remitirán éstos con una certificación del acta de aprobación a la Secretaría General de Pesca Marítima.

Art. 3.º Copia de todas y cada una de las actas relativas a todo el proceso electoral, firmadas por todos los integrantes de cada mesa electoral, deberán remitirse, en el plazo máximo de diez días desde la celebración de las elecciones, a la Secretaría General de Pesca Marítima.

Cuando las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones no realicen legalmente, en los periodos anteriormente fijados, las elecciones para la renovación de sus órganos rectores, quedarán automáticamente extinguidos los mandatos de las personas integrantes de dichos órganos, designándose seguidamente por la correspondiente Administración una Comisión Gestora de la que formará parte un representante propuesto por la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores. Dicha Comisión asumirá las funciones de los citados órganos rectores y procederá a la inmediata celebración de las elecciones.

Art. 4.º La Federación Nacional de Cofradías de Pescadores actuará como órgano consultivo y asesor en todas las elecciones que se celebren en Cofradías de Pescadores y Federaciones Provinciales de Cofradías de Pescadores.

Art. 5.º La Mesa Electoral es la encargada de presidir la votación, vigilar su regularidad, mantener el orden, realizar el escrutinio y velar por la legalidad del sufragio. Además, es competente para resolver en primera instancia y en el plazo de dos días los recursos y problemas que se planteen en el transcurso del acto electoral. Contra su resolución podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano competente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Art. 6.º El funcionario al servicio de la Cofradía de Pescadores que ejerza las funciones de Secretario deberá velar en todo momento por el control de la legalidad de todos los actos del proceso electoral.

Art. 7.º La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, sobre Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, regirá con carácter supletorio en cuanto resulte aplicable.

DISPOSICION ADICIONAL

Se excluye del ámbito de aplicación de esta Orden a las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones del País Vasco, Galicia, Andalucía y Cataluña, de conformidad con lo establecido en los Reales Decretos 2177/1981, de 20 de agosto; 3318/1982, de 24 de julio; 2687/1983, de 21 de septiembre, y 1137/1987, de 11 de septiembre, respectivamente.

No obstante, las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones a que se refiere el párrafo anterior podrán participar en las elecciones para los órganos de gobierno de la Federación Nacional de Cofradías de Pescadores.

DISPOSICION FINAL

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de abril de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales.